



Señor  
Juez Treinta y Cuatro Administrativo  
Bogotá DC,  
Email: [admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co)

Radicado: No. 11001333603420150059600  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Mary Luz Avellaneda Valderrama  
Demandado: INVIAS- ANI-COCENSIONARIA RUTA DEL SON S.A.S  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que ordenó vinculación de CONSOL y sus integrantes, dentro de la audiencia inicial (Art.180 del CPACA)

**JOSE ARTURO MORALES FERIA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., al Señor Juez me dirijo para manifestarle que, obrando como apoderado del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL y de sus integrantes Constructora Norberto Odebrecht, CSS Constructores y Episol, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que vincular a mis mandantes, dentro del trascurso de la audiencia inicial lleva a cabo a partir de las 9Am del día 23 de marzo de 2021. Sustento y presente recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

Planteamiento: Del auto que ordenó vincular a mis mandantes, dentro del trascurso de la audiencia inicial llevada a cabo a partir de las 9 Am del día 23 de marzo de 2021, se desprende que dicha vinculación se hace en calidad de **litisconsortes necesarios**. A esta conclusión llegamos por cuanto dentro de la audiencia, el apoderado de la Concesionaria Ruta del Sol (llamante), solicita, si el Juez lo considera, integrar el contradictorio, para lo cual recurre al artículo 61 del CPACA, esto es al litisconsorte necesario. La Señora Juez, sin previa argumentación, esto es sin fundamentación fáctica y jurídica de que habla el numeral 7º del artículo 42 del CGP decide aceptar (admitir), la vinculación del Consorcio y sus integrantes, apoyada únicamente, en que ninguno de los participante en la audiencia se opuso a tal vinculación. En otras palabras, se desconoce cuáles son los argumentos facticos y jurídicos por los cuales El Despacho llegó a la conclusión de que, evidentemente existía un litisconsorcio necesario (asunto que negamos), y decidió vincularnos para “integrar el contradictorio”. Es importante anotar que, la integración del litisconsorte facultativo depende exclusivamente de la voluntad del vinculado, al igual que sucede con la vinculación de un tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que el auto no puede ordenar este tipo de integración. Desde ya debemos aclarar que [no] nos asiste interés alguno en las resultas del presente proceso.

1. En el Derecho Colombiano existen 3 clases de litisconsortes, a saber: **Litisconsortes facultativo, necesario y cuasi necesario**. El Litisconsorte facultativo, hace referencia a esos eventos en los cuales una de las partes (demandante o demandado), puede estar integrada por una o varias personas. En este caso, el Juez de la causa puede dictar



sentencia con o sin la presencia procesal de todos aquellos que pueden resultar afectados con la sentencia, y por eso, de estar presentes en la contienda, son considerados dentro del proceso como litigantes separados. Es más, en determinado momento, aunque a la parte, integrada por varias personas, las une un interés común, esto es liberarse de la responsabilidad que se le endilga a toda la parte demandada, por ejemplo, cada uno de los integrantes de esa parte, puede tener un interés diferente respecto de los otros, por cuanto alguno (s) de ellos, busca la liberación personal y no colectiva de la responsabilidad. En este caso se pueden verificar dos vertientes del conflicto. La primera es la relacionada con la Responsabilidad de indemnizar a cargo de toda la parte demandada y a favor de la demandante, y segunda, la responsabilidad que se pueda establecer dentro de los diferentes agentes que integran la pasiva, y que no necesariamente tiene que ventilarse en el mismo proceso.

Es el caso de aquel que, siendo único propietario de un vehículo, es demandado en busca de una indemnización producto de un accidente de tránsito, sin vincular al proceso al conductor, la aseguradora del vehículo, el tenedor o administrador de este, etc. Todas estas personas, que no fueron demandadas, ni vinculadas al proceso, dependiendo de las circunstancias, pueden en determinado momento ser afectos indirectamente por la sentencia. En este caso, vencido en juicio el propietario del vehículo es posible que este decida repetir contra quien el considere que es el verdadero responsable del accidente por el cual fue demandado y sentenciado. Lo cierto es que no es necesario, que las personas que, objetivamente sean responsables del hecho, estén presentes en el juicio para que el señor Juez dicte sentencia y posteriormente el demandado vencido, tome las decisiones que a bien considere, respecto de repetir contra los demás.

2. Por su parte, El litisconsorte necesario, es aquel, no al que se pueden extender los efectos de la sentencia, sino aquel a quien afecta directamente la sentencia y por tanto esta no se puede dictar sin su presencia. Para el caso que venimos comentando, sería cuando el propietario del vehículo agresor está compuesto por más de una persona, caso en el cual la demanda no podría tramitarse contra uno solo de los varios propietarios porque la sentencia afecta directamente a todos ellos, y no solo a quien fue demandado y por tanto es necesario que se vinculen al proceso a la totalidad de los copropietarios. O sea que, la vinculación de los litisconsortes facultativos es potestativa, al tiempo que la de los litisconsortes necesarios es obligatoria, sobre la base de que en el caso de los facultativos el Juez puede dirimir el conflicto sin la presencia de todos



los litisconsortes, mientras que, en el obligatorio, no les es posible dictar sentencia, sin la presencia de todos ellos.

Así lo ha dicho la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. En la sentencia de la Sección Tercera – Sub sección C – CP Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, de fecha 6 de junio 2012 - Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA - NULIDAD PROCESAL - ACCION CONTRACTUAL, dijo: (...) *“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. (...) La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. (...) De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; **mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**” [...]* (destacado fuera de texto).

También, el CONSEJO DE ESTADO –CP: Dra. María Elizabeth García González, en providencia del 27 de julio 2017 - Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01, dijo, en relación a la vinculación voluntaria de partes integradas por varias personas y terceros (...) *“Al analizar dicha preceptiva (artículo 71 del CGP), encuentra la Sala que esta prevé la **coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere. [...]** Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta*



*directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento” (...)* (Destacado fuera de texto)

3. Descartado como está el hecho de conformar un litisconsorcio necesario entre Ruta del Sol y el Consorcio, [no] es posible buscar la vinculación en la audiencia inicial, si no se llamó en garantía a tiempo. Decretar la vinculación, un poco a la fuerza, es, lo digo respetuosamente, un atentado contra la seguridad jurídica de la que se goza en el derecho procesal colombiano. La corte Constitucional ha dicho sobre la Seguridad Jurídica dentro del expediente D-3374// Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil // Bogotá D.C., agosto nueve (9) de dos mil uno (2001), que: *“La seguridad jurídica se refiere a la existencia de reglas ciertas de Derecho que contribuyan a que los operadores jurídicos sepan en todo momento a qué atenerse (...) La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. (...) En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. (...) Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. (...)*

También La Revista 21 de la Corte Suprema de Justicia – Yesid Ramírez Bastidas año 2006, dijo Sobre la Seguridad Jurídica: *“La seguridad jurídica, en términos generales, se entiende como la certeza sobre el ordenamiento*



*jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, interdicción de la arbitrariedad, de modo que permite en el ciudadano el nacimiento de una expectativa razonablemente fundada en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho, supone una estrecha relación con la justicia porque la ley como sistema conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación, sometida a determinados cánones que impiden la arbitrariedad de los operadores del mismo, entre ellos la observancia estricta de los principios de legalidad e igualdad, que irradian todo el sistema e implica el respeto por la cosa juzgada, que también es un derecho fundamental”* (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Corte+Suprema+Revista+No+21.pdf/01492afd-d612-4d73-b231-62d781a765b2>)

4. En el presente caso, El Despacho, en la audiencia inicial, ordenó la vinculación del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL y de las sociedades que lo integran, en calidad de Litisconsorcio Necesario de la parte demandada Concesionaria Ruta del Sol SAS, en liquidación. En esta, respetuosamente, “ligera decisión”, por cuanto no fue motivada, ni fáctica, ni jurídicamente, [no] se tuvo en cuenta, que no es necesaria la presencia de los vinculados para dictar sentencia. Tampoco tuvo en cuenta el Despacho que, evidentemente, existe un conflicto propio entre La Concesionaria Ruta del Sol y CONSOL, junto con sus integrantes derivado la relación contractual que existió entre la Concesionaria y el Consorcio, que podría ser objeto de dirimir en cualquiera de las formas existentes en el derecho, pero en todo caso, no es obligatorio que lo sea, dentro del presente proceso judicial, el que puede ser resuelto mediante sentencia, sin nuestra presencia.
  
5. Ahora bien, si la Concesionaria Ruta del Sol SAS, hubiese llegado a considerar que EL Consorcio y sus integrantes llevarán la misma suerte que ellos, hubiesen recurrido a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, dentro del traslado de la demanda, pero no lo hicieron, lo que implica que no existe el litisconsorte necesario que el Despacho visualiza. Si la Concesionaria, concedora de los supuestos de la demanda y de que, consideraba que debía ser el Consorcio quien respondiera por las resultas del proceso, debió recurrir, si no a integrar el litisconsorte necesario, en su debido momento, al menos, a la figura del llamamiento en garantía para defender sus derechos, cosa que tampoco hizo. No se entiende entonces, que, bajo el argumento de que la sociedad entró en liquidación y pese a la confesión de su apoderado en relación a que “simplemente no hicieron uso del llamamiento en garantía”, ahora, el Despacho, decida revivir términos para vincularnos como llamados en garantía (aunque no lo somos), cuando el llamamiento se hace a petición de parte, dentro del traslado de la demanda y no cuando al demandado o el Juez le parezca conveniente.



6. Adicionalmente, la solicitud realizada por el apoderado de la Concesionaria, dentro de la audiencia inicial, se basó en las cláusulas de un contrato que, posteriormente fue declarado nulo y que en consecuencia no existe y nunca existió. En efecto, el contrato de concesión No. 001 suscrito el 14 de enero de 2010, fue declarado nulo desde el 6 de agosto de 2019 por Laudo arbitral tramitado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Ruta del Sol SA. Si el contrato es nulo, no se puede aplicar ninguna cláusula porque como claramente lo dice el numeral 8 del artículo 1625 del CC, las obligaciones se extinguen por la declaración de nulidad de estas.
  
7. Es en la parte motiva de las decisiones judiciales en la que el Juez, argumenta con la mayor amplitud posible, las razones jurídicas y las liga a las razones de facto que encuentre prueba certera dentro del proceso (numeral 7º del artículo 42 del CGP), no obstante, El Despacho, dentro de la audiencia inicial, desarrollada a partir de las 9 Am del día 23 de marzo de 2021 dictó el auto que ordenó vincular a CONSOL y sus integrantes, integrando un contradictorio (litisconsorcio necesario), que en la realidad, no existe. El auto no tuvo motivación alguna, salvo la de que, ninguno de los participantes de la audiencia se opuso, generando, inseguridad jurídica y con esta, violación al derecho de defensa y el debido proceso de mis poderdantes. Conviene hacer referencia a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-214-12 sobre el deber del Juez de motivar las providencias judiciales *“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”*.

Recibo notificaciones al correo [joseamoralesabogados@gmail.com](mailto:joseamoralesabogados@gmail.com),  
[gerencia@impactoabogados.com](mailto:gerencia@impactoabogados.com)

En cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, envío el presente memorial a los siguientes correos electrónicos:

Consortio Constructor Ruta del Sol - CONSOL:  
[notificaciones@consol.com.co](mailto:notificaciones@consol.com.co)

CSS Constructores S.A. [notificaciones@css-constructores.com](mailto:notificaciones@css-constructores.com)

Constructora Norberto Odebrecht S.A. [notificacioncnosa@oec-eng.com](mailto:notificacioncnosa@oec-eng.com)

Estudios Y Proyectos del Sol S.A.S. [NOTIFICACIONES@EPISOL.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONES@EPISOL.COM.CO)

Concesionaria Ruta del Sol En Liquidación:  
[dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com](mailto:dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com), [miguelangelmehe@gmail.com](mailto:miguelangelmehe@gmail.com)

Demandantes: [marluav@hotmail.com](mailto:marluav@hotmail.com) [legalconsultinggroup@outlook.co](mailto:legalconsultinggroup@outlook.co) [cesar.hinestrosa@gmail.com](mailto:cesar.hinestrosa@gmail.com)

INVIAS: Johny Javier Cristancho Conde: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[jcristancho@invias.gov.co](mailto:jcristancho@invias.gov.co)

Ministerio de Transporte: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

ANI: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) – [lpoveda@ani.gov.co](mailto:lpoveda@ani.gov.co)

Mundial de Seguros: Ana Cristina Ruiz, Apoderada Mundial:  
[Ana.ruiz@lexia.co](mailto:Ana.ruiz@lexia.co) [jfelipetorresv@lexia.co](mailto:jfelipetorresv@lexia.co)

Del señor Juez,



**JOSE ARTURO MORALES FERIA**  
**CC 14.243.569**  
**TP 63.572 CSJ**